ACUERDO GENERAL 2/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE OTORGA FACULTADES A LA PRESIDENCIA Y A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CUYAS ETAPAS ESTÉN INCONCLUSAS Y POR ENDE CAREZCAN DEL ESTADO PROCESAL NECESARIO PARA QUE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITA LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

C O N S I D E R A N D O

I. En términos del artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, garante de que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

II. Por Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial de esta entidad el veinte de febrero de dos mil doce, se reformaron los artículos 53 y 392 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, adicionándose el numeral 392 Bis al citado cuerpo normativo.

III. A través de esas modificaciones el legislador creó los procedimientos denominados: *queja de fiscalización*; *especial sancionador* y *ordinario* como vías para conocer y resolver respecto de las infracciones cometidas por aspirantes,

precandidatos, candidatos o partidos políticos; y dio intervención en el trámite de esos asuntos a las dos autoridades electorales de la entidad.

IV. Respecto a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, la reforma cambió el esquema vigente hasta entonces; según el cual, el Instituto Electoral del Estado, por medio de sus distintos órganos, ejecutaba el procedimiento a través de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos; la elaboración de los dictámenes y la imposición de las sanciones correspondientes; en tanto que el Tribunal se constituía como autoridad revisora de dicha actuación.

V. Conforme al nuevo diseño, el Instituto Electoral del Estado efectuará el procedimiento de revisión, determinará la existencia de conductas contrarias a las disposiciones del Código y, de ser el caso, propondrá una sanción; mientras que el Tribunal se encargará de vigilar la legalidad del procedimiento; ratificar la pena propuesta, modificarla; o bien, revocarla.

El segundo artículo transitorio del Decreto señala que el modelo antes apuntado es vigente a partir del ejercicio de fiscalización correspondiente al año dos mil doce.

VI. En febrero y mayo de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal diversos expedientes vinculados con los informes de ingresos y gastos rendidos por los partidos políticos, correspondientes a las actividades que desplegaron en dos mil doce, dos mil trece y

las relativas a los actos de campaña desarrollados durante el proceso electoral ordinario 2012-2013; y en cada caso, propuso la imposición de diversas sanciones.

VII. De los documentos enviados se advierte que la autoridad remisora adoptó dos criterios distintos para analizar las conductas observadas en los informes como probablemente contrarias a la normatividad electoral:

En el primero, efectuó un análisis completo de las irregularidades, dando como resultado una sola resolución.

En el segundo, dividió las conductas y unas las calificó mediante resolución de Consejo General, mientras que otras las encauzó a procedimientos oficiosos en términos del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización.

VIII. El segundo de los supuestos citados en el numeral que antecede, impide que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el Código de Instituciones y Procesos Electorales en materia de fiscalización; debido a que se tratará de procedimientos inacabados, hasta en tanto los procedimientos oficiosos no hayan concluido.

IX. Ahora bien, en condiciones ordinarias, la autoridad encargada de sustanciar la primera parte de la actividad fiscalizadora, debería remitir la información a este Tribunal sólo en caso de que estuviera completa y con todas sus fases concluidas. Por tanto, la remisión de expedientes con etapas inacabadas representa un escenario extraordinario que debe atenderse a través de los criterios que el Pleno determine, a

efecto de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de la materia y velar por el correcto funcionamiento del Tribunal.

X. En ese sentido, se estima que el camino idóneo para enfrentar ese estado excepcional de cosas, es mediante la atribución de facultades a la Presidencia y a la Secretaría General para que, al recibir expedientes que no tengan el estado de resolución procedan a su devolución sin necesidad de mayor trámite.

XI. Por lo anterior, a fin de dotar de certeza al procedimiento y darle publicidad y transparencia se emiten los criterios para el ejercicio de esta facultad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales en relación con el diverso 7, fracciones XIX y XXXII del Reglamento Interior del propio Tribunal, el Pleno dicta el siguiente:

A C U E R D O G E N E R A L

PRIMERO. Las presentes reglas son aplicables a los asuntos que remita el Instituto Electoral del Estado derivados de procedimientos de fiscalización; de procedimientos especiales sancionadores, o bien de ordinarios; cuyas fases de investigación se encuentren notoriamente inconclusas.

Su objetivo es instrumentar la facultad de devolución de esos procedimientos, otorgada a la Presidencia y a la Secretaría

General de Acuerdos, en sesión privada iniciada el veintisiete y concluida el veintiocho de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior se considerará que los procedimientos se encuentran notoriamente inconclusos cuando la lectura de cualquiera de los documentos remitidos pongan de manifiesto que están desarrollándose actuaciones vinculadas cuyas constancias no hayan sido agregadas al oficio de remisión.

TERCERO. En esos casos, la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de la Oficialía de Partes procederá a la recepción de los documentos y dará cuenta inmediata al Presidente para que, a través de acuerdo de Presidencia se devuelvan las constancias correspondientes.

CUARTO. Con el acuerdo de presidencia y copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un procedimiento inacabado se formará un Asunto General que se identificará con la nomenclatura ***TEEP-AG-PI*** [Procedimiento Inconcluso], y el número consecutivo seguido del año que corresponda.

QUINTO. Recibido el acuse de la devolución de documentos, se integrará al cuadernillo y se enviará al archivo jurisdiccional.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este acuerdo fue aprobado en sesión privada iniciada el veintisiete y concluida el veintiocho de mayo de dos mil quince y entrará en vigor de manera inmediata.

SEGUNDO. En virtud de que actualmente están radicados en el Tribunal Asuntos Especiales que contienen procedimientos irresueltos derivados de ejercicios dos mil doce y dos mil trece, y que el estado procesal que guardan es distinto en cada ponencia, deberá actuarse conforme a lo siguiente:

A. En aquellos casos en que los expedientes ya hayan sido radicados en ponencia y existan requerimientos, la devolución deberá realizarse mediante acuerdo plenario.

Los efectos de la decisión del Pleno para esos expedientes serán los siguientes:

A.1. ASUNTOS ESPECIALES DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Los autos se devolverán a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo en el archivo, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado remita la información suficiente para que este Tribunal esté en posibilidad de ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización.

Cuando el Instituto remita la documentación que acredite la conclusión de todas las etapas del procedimiento completo, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la integración del ***CUADERNO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO [DE FISCALIZACIÓN; ESPECIAL SANCIONADOR U ORDINARIO, SEGÚN EL CASO],*** agregando el tema de que se trate, en términos del Acuerdo General 1/2015.

A.2. ASUNTOS ESPECIALES DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En estos casos, los autos se devolverán a la Secretaría General de Acuerdos y se archivarán los asuntos como concluidos.

En ambos casos, la devolución de las constancias se realizará previa copia certificada que de ellas quede en los expedientes.

B. Tratándose de los expedientes que aun no hayan sido radicados en ponencia, el Magistrado Instructor deberá devolver los autos a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que se realice el desglose de las constancias a que haya lugar y proceda a su devolución previa copia certificada que obre en autos.

En estos casos, con el acuse de recibo de la devolución de los documentos, la Presidencia dictará acuerdo en el que ordene el archivo del expediente como asunto concluido.

TERCERO. A fin de evitar actuaciones que dilaten innecesariamente la implementación de estos lineamientos, remítase copia certificada de esta determinación a los expedientes que no hayan sido radicados, a fin de que se les dé trámite conforme a las reglas precisadas con antelación.

CUARTO. Publíquese por estrados y en la página de internet de este Tribunal para su difusión.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de

Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO